

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Fuero Sindical  
Radicación No. **25899-31-05-001-2019-00167-04**  
Demandante. **VICTOR HERNANDO OCAMPO**  
Demandado: **BAVARIA SA Y AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA ASL**

Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que este proceso se está adelantando como proceso especial de Fuero Sindical se procede a dictar de plano la siguiente,

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**VICTOR HERNANDO OCAMPO ROZO** a través de apoderado judicial instauró demanda especial de fuero sindical en contra de **BAVARIA SA Y AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA ASL**, para que previo el trámite se declare que entre Bavaria SA y el demandante, existió contrato de trabajo a término indefinido desde el 19 de agosto de 2015 y el 29 de marzo de 2019, que gozaba de la garantía sindical como presidente de “*SINTRACER GAL*”, se condene a Bavaria a reintegrarlo al mismo cargo de movilizador que venía desempeñando en las instalaciones de Bavaria, se condene a pagarle los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro a título de indemnización, se condene a Bavaria SA “*solidaria y mancomunadamente a la empresa AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA ASL SA*” a pagarle salarios a título de indemnización, cesantías, intereses, vacaciones, primas de servicios, seguridad social, beneficios extralegales estableció en la convención colectiva de trabajo, auxilio de transporte, auxilio alimentación desde el momento del despido hasta cuando se haga efectivo el reintegro. De manera subsidiaria, en caso de no prosperar la pretensión principal 4 se condene a Bavaria y ASL al pago de salario.

En apoyo de sus peticiones expuso que se vinculó con Bavaria SA desde el 19 de agosto de 2015 a través de ASL, hasta el 29 de marzo de 2019, fecha en la que recibió la carta de terminación del contrato, se desempeñó movilizador y recibió remuneración de \$920.000,00, pero en la convención colectiva de trabajo señala que para dicho cargo es de \$2.658,000, de alimentación \$172.000 mensual, y auxilio de transporte; recibía ordenes de los jefes de Bavaria, cumplía horario en las instalaciones de Bavaria en Tocancipá, y dicha empresa lo capacitaba le entregaba certificaciones; que moviliza unos tractocamiones de Bavaria, el cual tenía su logotipo, que es beneficiario de la convención colectiva la cual está vigente, que se encuentra afiliado a la organización SINALTRACEBA, de donde es directivo como presidente de la Subdirectiva Seccional Tocancipá, que ninguna de las empresas, solicitaron, permiso previo al despido.

Conoció el proceso el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien, mediante auto del 13 de junio de 2019, admitió la demanda.

**BAVARIA & COMPAÑÍA SCA** al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, indicó que entre la empresa y el demandante no existe, ni ha existido vínculo laboral o de cualquier otra naturaleza, que Bavaria desconoce cualquier vínculo contractual que aquel haya podido tener con la ASL, que no es cierto que el actor se haya vinculado a Bavaria a través de dicha sociedad, pues ASL, es totalmente ajena a la empresa demandada, que a pesar de que entre Bavaria y ASL, existieron dos contratos comerciales, *“del 30 de marzo de 2015 al 2 de abril de 2017; (ii) el segundo se desarrolló entre el 1 de abril de 2017 y el 29 de junio de 2018”*, y hoy no le presta servicios, dicho servicio se prestó conforme lo preceptuado en el artículo 34 del CST. *“Ahora bien, si en gracia de la discusión se entendiera que el demandante en representación de su empleador ASL prestó algún tipo de servicio para mi representada, de ello no puede desligarse que exista subordinación alguna o dependencia de este respecto de Bavaria, pues se itera que el servicio prestado por ASL se realizaba con plena autonomía técnica, administrativa y directiva, siendo ésta quien ejercía subordinación frente a sus empleados. En todo caso, aclaro que NO existe al interior de la estructura organizacional de mi representada el cargo que el demandante confiesa haber desempeñado y tampoco existe personal que desempeñe las actividades que ejecutó ASL en virtud del contrato de prestación de servicios*

*celebrado con mi mandante, que en todo caso, se itera que ya no está vigente”,* propuso las excepciones previas de prescripción, aludiendo entre otros al artículo 94 del CGP, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (Numeral 5, Artículo 100 CGP), habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde Numeral 7 artículo 100 del CGP, y de fondo inexistencia de la causa y de la obligación, inoponibilidad del fuero sindical, cobro de lo no debido, inexistencia del cargo de movilizador dentro de la estructura organizacional de Bavaria, ausencia de mala fe, prescripción, buena fe, compensación, y la innominada.

**LA AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA**, al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, dio respuesta a cada uno de los hechos de la demanda, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, las innominadas y las que resulten en el proceso.

Mediante providencia de 19 de enero de 2023, el Juzgado aceptó la contestación de Bavaria S.A. admitió el llamamiento en garantía a Seguros Confianza S.A. ordenó que las diligencias permanezcan en secretaria hasta que se acredite el trámite de notificación a la llamada en garantía por parte de Bavaria.

## **II. DECISION DEL JUZGADO**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 11 de julio de 2023, declaro probada la excepción de prescripción planteada por BAVARIA & CIA S.C.A. absolvió a las sociedades BAVARIA & CIA S.C.A. y a la AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A. “ASL S.A” de todas y cada una de las suplicas de esta demanda, absolvió a la llamada en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A. de todas y cada una de las suplicas del llamamiento en garantía. Condenó al demandante, a pagar las costas del proceso se fijan en \$200.000. en favor de cada una de las sociedades demandadas, esto es \$200.000 a favor de BAVARIA & CIA SCA y \$200.000 a favor de AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A. “ASL S.A”. condenó a BAVARIA & CIA

S.C.A. a pagar las costas y agencias en derecho en favor de la llamada en garantía,  
ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.,

En apoyo de su decisión, el juzgado indicó

*Luego del receso pasó entonces el despacho de dictar sentencia así.(...) previo los siguientes antecedentes se tienen acá dentro del presente proceso que la parte demandante, Víctor Hernando Ocampo Orozco, calidad de aforado sindical de Sintracergal presenta demanda de fuero sindical en contra de las sociedades ASL en contra de Bavaria, indicando básicamente que fue desvinculado y que su contrato realmente era con Bavaria, que fue desvinculado, encontrándose en esta condición foral, de ahí deriva todas y cada una de las pretensiones condenatorias consignadas en su demanda en virtud de lo que solicita que se haga efectivo el reintegro y el pago a título de indemnización de una serie de conceptos que dejaron de percibirse desde el momento del despido hasta que se haga efectivo su reintegro, salarios y emolumentos que tienen que ver y que también fueron incluidos en reforma a la demanda entre el correspondiente trámite, la parte demandada procedió a dar contestación a la demanda, por su parte, y luego fue reformada la demanda de manera sucinta también debe decirse que la demandada ASL tanto en contestación de demanda como de reforma a la demanda procedió a oponerse todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando básicamente como excepciones, inexistencia de la obligación, falta legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe. a su vez también la sociedad acá demandada Bavaria, procedió a dar contestación a la demanda de la reforma a la demanda, indicando de la misma forma oponerse a todos y cada uno de los argumentos de la demanda, propuso como excepciones, la excepción de prescripción de inexistencia de la obligación, la imposibilidad de la inhabilidad del fuero sindical, el cobro de lo no debido, inexistencia del cargo de movilizador dentro de la compañía, ausencia de mala fe y, a su vez, debe decirse que propuso la compensación en la denominada. Dentro de la contestación, Bavaria llamó en garantía a la aseguradora de fianzas confianza, quien procedió a dar contestación a seguros confianza empezó procedió a dar contestación al llamamiento en garantía y se opuso y propuso, como excepciones de mérito, excepciones relacionadas con la póliza de cumplimiento expedida por seguros, ausencia de cobertura en caso de ser declarada y como verdadero empleador, la póliza únicamente otorgó cobertura al personal vinculado ASL SA como garantizado dentro del contrato de seguros, eso fue uno de los argumentos indicó también que existía una cobertura exclusiva de obligaciones derivadas del contrato laboral suscrito entre ASL con el demandante, con ocasión al contrato 2017-94 asegurado por seguros por la Aseguradora Seguros Confianza SA. También alegó la ausencia de cobertura de hechos ocurridos por fuera de la vigencia de la póliza, y la ausencia de cobertura de prestaciones de la demanda, no cobertura de prestaciones extralegales derivadas de derechos convencionales, la cobertura exclusiva para indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64, exclusión de cobertura para cualquier otro tipo de indemnización, la prescripción derivada del contrato de seguro de este despacho continuó con el presente trámite, y a su vez, entonces, continúa adelantando la audiencia, inicialmente se resolvieron como excepciones previas, la prescripción, no obstante, el Tribunal revocó esta decisión indicando que no podía resolverse como previa, sino que se tenía que ser resuelta como de fondo, razón por la cual este despacho reanudó la presente audiencia en el día de hoy, donde continuó decretando pruebas y se practicaron el día de hoy.*

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos dentro del presente asunto, no se evidencia motivo alguno causal de nulidad que invalide lo actuado, puede continuarse con la actuación formulando **el siguiente problema jurídico, tiene derecho el aquí demandante, a ser reintegrado por parte de Bavaria SA en virtud del fuero sindical.** Al respecto, pasa entonces el despacho a considerar lo siguiente.

Dentro del presente proceso se demostró en virtud de la primacía de la realidad, que el aquí demandante Víctor Hernando Ocampo Rozo tenía un contrato de trabajo con Bavaria SA y que Agencia de Servicios Logísticos fungió como mero intermediario en los términos del artículo 35 del CST, a esta conclusión se llega con la prueba testimonial, que aunque fue sujeta de tacha por parte del señor Laureano Vija Cendúa la (...) se fundó en bajo el entendido de que la había escuchado en la audiencia pasada las contestaciones de la demanda sin embargo, el despacho encuentra que esta no es una razón para no tener en cuenta y valorar su testimonio bajo el entendido básicamente que incluso en otros procesos judiciales donde la contestación se formula de manera escrita, pues es posible que lo que se puedan verificar y pueda verse el proceso, además Laureano Vija Cendúa no escuchó la práctica de las pruebas que se hicieron el día de hoy, del testimonio de Laureano Vija Cendúa, puede concluirse para extrajudicial que efectivamente el actor conoce el actor desde agosto del año 2015 y que el aquí demandante desarrollaba el cargo de movilizador al interior de las instalaciones de Bavaria, que tenía sus labores estaban bajo la ejecución de personal directo de Bavaria, como John García, que se desempeñaba como jefe de flota, Álvaro Escobar y Germán Martínez, y más personas que fueron de alguna manera mencionadas a través del testimonio del señor Víctor Castro, que también declaró ante este proceso y aunque, también se presentó con él, cierto es que ha presentado la demanda por sí mismo, no desvirtúa el hecho de que se hubiesen conocido dentro de las instalaciones, desarrollando las ejecuciones propias de la labor para que fue contratado el demandante y haber visto la que he mandado antes hasta el año 2018. Nótese como acá el despacho tiene dos fechas, una es el 18 de julio del año 2018, fecha hasta la cual el aquí señor Ocampo Rozo desarrolló labores de manera física al interior de la compañía, pese a confesada por él y cómo, según su dicho, y eso no tiene soporte documental, fue enviado, según lo indicado por él en su interrogatorio de parte, por ley 140 tiene este despacho que de acuerdo con el contexto de lo que él expuso en interrogatorio de la parte, se refiere a la figura del CST consagrada en el artículo 140, (..) donde se le paga salarios y prestación de servicios. Viene después, entonces la terminación de contrato de trabajo del aquí demandante, quien le terminó el contrato el 29 de marzo del año 2019 por parte de intermediaria ASL. Se concluye entonces que el verdadero contrato que se prueba acá la única vinculación que se prueba acá en la demandante con Bavaria y como se indicó anteriormente, ASL fungió como mero intermediario en los términos del artículo 35 del CST no puede decirse entonces que Bavaria hubiese logrado desvirtuar la subordinación, que se presume en los términos del artículo 24, aunado esto, los testigos fueron enfáticos en manifestar que las labores de movilizador estaban se realizaban en el interior de la compañía, que las herramientas eran suministradas por la compañía, y no solamente eso, no te estoy como acá dentro del mencionado proceso, ahora dentro del expediente, una serie de formatos, formato de expansión de vehículo para pernotar formatos y que corresponden a listas de chequeo de las que evidentemente habló uno de los testigos para hacer un check list en relación con los vehículos que se manejaban o se movilizaban por parte de la que demandante.

Ahora que se tienen entonces en cuenta los siguientes extremos laborales que están acreditados, el inicio de la vinculación laboral el 19 de agosto del año 2015, la terminación del vínculo el 29 de marzo del año 2019, y a la luz de esa circunstancia es que el despacho y esto probado, el despacho debe entrar a analizar si efectivamente, la condición de aforado sindical si el aquí demandante tenía la

*condición de aforado sindical el aquí demandante tenía la condición de aforado sindical y lo acreditó como miembro de la Junta Directiva de Sintracergal de acuerdo con la documental que obra dentro y mencionaba proceso. es decir, tenía vocación para iniciar la acción de fuero sindical bajo la modalidad de reintegro, sin embargo, debe decidirse acá si efectivamente esta acción se prescribió en la medida en que el H Tribunal dispuso que debía entrarse a mirar esta excepción, como de fondo, a la luz de lo acá demostrado. dentro de este proceso. Debe decirse para este Estado judicial, que efectivamente la demanda se presenta, se deben tener en cuenta acá una serie de fechas sobre las cuales debe hacer una interpretación normativa propia del artículo 94 del CGP, así es entonces que, de acuerdo con la verificación que se hace de las fechas, el contrato termina el 29 de marzo del año 2019 y se presenta la demanda el 23 de abril del año 2019, ASL viene y se notifica el 9 de septiembre del año 2019 de manera directa al juzgado, y luego se envía un correo electrónico ya en vigencia del Decreto 806 un correo electrónico a la sociedad acá demanda Bavaria, previo a un requerimiento que se le había hecho el 30 de julio del año 2020 para que fuera notificada, entonces viene a ser notificada la sociedad Bavaria el 27 de agosto del año 2021, ASL se notifica el 9 de septiembre del año 2019 y la organización sindical, previo otro requerimiento viene y se notifica también el 23 de agosto del año 2022, es decir, todos los sujetos procesales acá en todo este proceso vinieron a ser notificados solamente hasta el año 2022, previos, diferentes requerimientos para incluso haber decidido por parte de este despacho enviar el proceso al correspondiente archivo provisional.*

*Si bien dentro del expediente, la parte demandante acreditó una serie de citatorios que fueron remitidos en ese momento, para surtir la notificación, lo cierto es que respecto de Bavaria, dicho citatorios no que Bavaria, pues que es el verdadero empleador y sobre quién se examinan realmente las obligaciones propias del reintegro, y de todo lo que ello emana es uso de razón a que a que este despacho considera que es el verdadero empleado de entonces el despacho de evidenciar si efectivamente esos citatorios que se hicieron en vigencia del CGP antes de que entrara las normas del COVID-19 que se por la emergencia sanitaria del COVID-19 posteriormente el Decreto 806 es que en virtud de esa norma, que se da la notificación si realmente cumplieron la finalidad de surtir la notificación, nótese cómo de acuerdo con el artículo 291 del CGP, se intentó la notificación, pero precisamente aquí debe decirse que dicha notificación no pasó más allá del intento del enviar el citatorio, sin que el despacho siquiera pudiera evidenciar realmente si dentro del citatorio con el contenido que iba con esa guía que se aportó acá estaba debidamente efectuada la notificación, esto en la medida que 291 implicaba y dispone lo siguiente el Código General, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, expedir constancia sobre la entrega de esta a la dirección correspondiente a ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. La comunicación como tal, de acuerdo con lo que se envió dentro del presente proceso, no tiene copia, sello de copia cotejada, fue así que más adelante solamente viene a ser notificado a Bavaria, a la luz del Decreto 806 con correo que se envía el 27 de agosto del año 2021, esto qué implica necesariamente que tiene que hacerse por remisión analógica al artículo 145, una remisión al artículo 94 del CGP, para entender acá que efectivamente sí se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción, tal como ya lo ha analizado pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en Corte Suprema de Justicia, frente a la aplicación de cada uno, en cuanto a la interrupción de los términos de la prescripción y la aplicación de los términos de la prescripción, debe decirse entonces que en SL 5159, del año 2020, se hizo un estudio de esas circunstancias, implicando básicamente lo siguiente, indica, es importante tener en cuenta que el artículo 90 del CPC entiéndase hoy como el 94 el Código general vigente para la época de los hechos, es aplicable los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto adjetivo del trabajo de la Seguridad Social, contempla la posibilidad de que el término de 3*

años se entiende interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella o del mandamiento Ejecutivo, según sea el caso, se notifica al demandado dentro de un año, contado a partir del día siguiente la notificación al demandante, de tales providencias por estado personalmente, una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes, la extrajudicial mediante la presentación del empleador de un simple reclamo por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con el artículo 489, el CST y el artículo 151 del CPT y con la presentación de la demanda en los términos de las condiciones señaladas en el artículo 90 del Código de Procedimiento civil entre paréntesis, cita la Corte Suprema de Justicia, SL 13 diciembre del año 2021, radicado 16725, Corte Suprema de Justicia SL del 15 de mayo del 2012, radicado 38504 cierra entre paréntesis precisamente en la primera providencia, la Corte señaló si el mecanismo de interrupción que pretende utilizar al trabajador o sus causahabientes el reclamo escrito extrajudicial, tal situación deberá gobernarse por las normas pertinentes a ustedes, el artículo 151, el CPT y el artículo 489, pero si la interrupción del fenómeno prescriptivo pretende derivarse de la presentación de una demanda, en este caso los preceptos pertinentes serán los contenidos en los artículos 90 y 91 del CPC Cierro comillas.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, es claro que el artículo 94 del CGP dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifica al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de las providencias al demandante. O sea, este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado, indica también acá las circunstancias frente a si se trata de litisconsorcio facultativo o litisconsortes necesarios, entre los cuales los litis consorcios facultativos los efectos serán de manera separada y frente a los necesarios será indispensable la notificación de todos aquellos que se es para que se subsanen dichos efectos en este caso, es claro acá que la parte demandante demoró más allá de los términos, y sobre todo porque es que los términos prescriptivos de las acciones de fuero sindical son bastante cortos, esto en los términos del artículo 118 a del CPT Y SS, por lo tanto, contando los términos del artículo 118 a en este caso, debe entonces darse entenderse lo siguiente, la demanda se presenta, se presenta en tiempo, faltando unos días para que se (...) los dos meses, pero viene y se notifica más allá del año incluso si descontáramos los términos en que estuvieron del Covid 19, interrumpidos los términos judiciales, nos encontraríamos frente a esa misma circunstancia, que excede, los términos totalmente, por lo tanto, aun cuando el trabajador tiene él a ese aforado, aun cuando el trabajador se demostraba en sus extremos. Laborales y tuvo una verdadera vinculación con Bavaria, la acción está prescrita, en consecuencia, debe declararse probar la excepción de prescripción”.

### III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante manifiesta.

“Atendiendo aquí lo he manifestado por parte del despacho en el cual absuelve a las partes demandadas de todas las pretensiones acá incoadas, presento entonces recurso de apelación frente a la sentencia para que se revoque de manera parcial atendiendo, atendiendo el fuero sindical aquí endilgado, en el cual eventualmente se dice que o bueno se expresó que se da el fenómeno de prescripción, esto atendiendo

los siguientes argumentos para que el Tribunal lo tenga en cuenta al momento, de revocar, pues esta sentencia. Lo primero es decir que al momento del despido el señor Víctor Hernando Campo Rozo era directivo de la organización sindical Sintracergal como presidente de la Subdirectiva Seccional Tocancipá, que él mismo que la misma organización sindical Sintracergal, le comunicó a la empresa Bavaria y compañía SA sobre la elección del señor demandante.

Como directivo sindical y que esta misma también se comunicó a la empresa Bavaria, Agencia de servicios logísticos, SA sin manifestación alguna atendiendo esta notificación, el señor Víctor Hernando Campo Rozo, recibe carta de despido de terminación del contrato de trabajo para fecha 29 de marzo del 2019, sea, lo primero aclarar que después del 29 de marzo, el mismo 23 de abril, es recibida ésta en la presente demanda, atendiendo a lo que establece como prescripción o definición de la prescripción de los dos meses posteriores a los hechos acá endilgados que determinan el inicio de este proceso. Posteriormente se hace se tienen todos los documentos pertinentes, se allega, el expediente y se da entonces el auto admisorio de la demanda, y la misma es a partir del 20 de junio de 2019, en la cual se hace o se llega a la diligencia de notificación personal el día en el cual expresa la secretaria por parte de este despacho y 9 de Septiembre de 2019 más adelante se llegan entonces en el mismo expediente digital todas las pruebas necesarias y se requiere la notificación del artículo 291 donde dice que no se allega la copia cotejada y el certificado de entrega, devolución de la capacidad de ASL SA sin embargo, más adelante se presenta la notificación correspondiente de la demanda en la cual se requiere por parte del despacho y se hace la notificación se hace la notificación personal y el cotejo dentro del mismo expediente en el cual se puede vislumbrar dentro del mismo en fecha 23 de agosto, del 2022 y más adelante se verifica dentro de la reforma de la demanda, como se allegó los citatorios correspondientes a las mismas y, como se realmente se verifica el recibido por parte de la compañía en lo que respecta anteriormente, mencionado dentro de esta podemos hablar que la transición de legislación sobre la notificación en los procesos laborales señala que la forma de las notificaciones personales según la Ley 2213 en su artículo 8º, el cual prima frente a la antigua forma de notificar, sin olvidar que prima lo señalado en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, cada letra dice, abro comillas, la ley posterior prevalece sobre la ley anterior en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexisten la ley que se busca se aplicará, pues la ley, posterior cierre comillas y por otro lado, como ya habíamos mencionado, tenemos que existen las notificación señalada en el artículo 191 de 292 del CGP donde se debe aplicar el artículo 8º de la Ley 2213 en el presente, pues es norma especial y de aplicación inmediata y no lleva, pues, la vigencia todavía del año, entonces si nos acogemos a la tesis del Tribunal que el auto admisorio de la demanda debe notificarse dentro del año, debe haber sido admitido, tenemos que la misma sí se hace y que la misma y que se llega a través de citatorio corroborado dentro del mismo expediente dentro de la misma reforma de la demanda, atendiendo de esta manera para todos aquellos procesos donde se tiene auto admisorio es una obligación de los jueces laborales aplicar e interpretar las normas de la mejor manera que le convenga al trabajador, según el artículo 53 de la Constitución Política, pero atendiendo el artículo 8º de la Ley 2213, 2022, creo que no se tendría entonces que aplicar en el caso concreto, pues se sostuvo que se aplicaba el artículo 94 del CGP, porque no se había tramitado el aviso del artículo 292 del CGP y la notificación sí se había hecho después del año de manera virtual a la dirección de electrónica de la empresa Bavaria y Cia SA y ASL es decir, según el artículo octavo de la ley 2213 del año 2022 después del año de haberse procedido el auto emisora de la demanda que data del año 2019 lo irónico es como hay una combinación de normas jurídicas que se aplican dentro del despacho y que concluyen realmente que se da la prescripción de luego formado por la nueva norma del resultado de esa combinación y desconociendo el principio de indivisibilidad de la norma y pretender que el demandante hiciera notificación antes

de existir la norma que reglamenta la notificación personal actualmente en los procesos laborales y que por lo tanto, en el asunto bajo examen resultan violados los derechos fundamentales aquí invocados. Téngase en cuenta que aquí es dentro de lo que se estableció se podría hablar y nuevamente en verificar lo que ya se expuso dentro de la exigibilidad de la pretensión o de la interrupción o de la suspensión de las pretensiones aquí incoadas, atendiendo a que realmente se dio en la demanda frente a los meses aquí a los dos meses incoados y que por lo tanto a pesar se reitera que los jueces naturales deben verificar el verdadero alcance que se la da el artículo 94 del CGP ya que por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil como máxima autoridad para interpretar estas normas, adjetivas ha establecido lo siguiente. En radicado 2012-235101, en la cual no se le hace referencia en ninguna de las sentencias anteriormente expuestas, sino que simplemente se basa en la aplicación del artículo 94, no atendiendo a las circunstancias o a las acciones o hechos que envuelven el proceso como tal, téngase en cuenta entonces lo siguiente que dice la siguiente sentencia, abro comillas, El fundamento el Instituto de la prescripción, el sentido radica en el mantenimiento del orden público y la paz social propende para otorgar certeza y seguridad de los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones prolongadas y la supresión de las incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio, el del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que en la institución da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiar a las relaciones de ese género, la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social, ya que, abro comillas la Seguridad Social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de ello prolongado se consoliden, cierro comillas. De la misma manera procede dentro de esta misma sentencia hablar de lo siguiente, efectos de la notificación del traslado de una demanda, el de interrumpirse el tiempo para la prescripción de acción o cosa demandada en nuestro medio se interpretó que la presentación de la demanda era apenas un presupuesto y la interrupción civil, cuya eficacia estaba subordinada a que el convocado se notificara de la decisión judicial de admisión o trámite en la forma establecida para la ley procesales para mayor ilustración está el fallo expuesto el 3 de junio de 1913, donde dice, perfecta armonía. El artículo 421 del Código Judicial, que es disposición sustantiva con el 2524 del Código Civil, desde luego que, si no se considera interrumpida la prescripción, cuando la demanda no se ha notificado legalmente conforme a la última disposición citada, es la notificación y no la introducción de la demanda la que produce el efecto de cortar la prescripción sin que pueda decirse lo contrario, porque simplemente se anulará el juicio por la falta de notificación o por ser esta ilegal, quedaría vigente la interrupción por virtud de la sola presentación. de la demanda, y no habría motivo para declararle ineficaz a causa de no haberse notificado y así violaría el texto expreso del artículo 2524 del Código Civil, cierro comillas, por eso misma senda encontramos en varias sentencias, invariablemente ha sostenido la jurisprudencia nacional que la interrupción civil de la prescripción extintiva se opera por juicio formal en que comparece la parte que puede alegarla según principio general del derecho civil, es la notificación oportuna de la demanda en que se ejercita la acción, lo que interrumpe el lapso Prescriptivo, uno de los efectos legales de la notificación del auto admisorio de la demanda es un traslado, aunque no determinado expresamente en la Ley 105 de 1931. Sigue siendo en doctrina procesal y a la luz de los artículos 2524 y 2539 del Código Civil, como las que actúa, el numeral 2º del artículo 421, el antiguo Código judicial, la interrupción de la prescripción de la acción, el auto en que se admite la demanda se ordena su traslado de ilegal, no puede producir ningún efecto en ninguna forma, dice el artículo 2539 del Código Civil, que la interpretación civil de la prescripción se opera por sólo la presentación de la demanda, por el contrario, se establece allí con la referencia a las excepciones señaladas en el artículo 2524, que la interrupción no tiene el lugar sin la notificación de la demanda nació ella informática, desde luego, ahora comillas, desde luego que si no se considera

*interrumpida cuando la demanda no se ha notificado legalmente en la notificación y no la introducción de la demanda, lo que produce el efecto de cortar la prescripción. Cierro comillas. Más adelante dentro de esta misma sentencia se habla de lo siguiente, comillas. Así explicó la Corte el referido cambio legislativo antes de la expedición del nuevo Código de procedimiento civil presenta básica frecuencia de discusión entre la doctrina y los tratadistas sobre el momento en que se opera el fenómeno de la interrupción de la prescripción, como quiera que el lapso que algunos sostenían que tenía ocurrencia en la sola presentación de la demanda, otras se inclinaba por sostener que sólo se le daba con la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda criterio este patrocinado por la Corte numerosos fallos en los que resulta mi debidamente. Se dijo que la interrupción civil de la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva a consecuencia de la interposición de la demanda, no se consuma con solo la radicación presentación de la demanda, sino en el momento en que estén notificada del demandado, salvo que el retardo en notificar este no se deba a la culpa del demandante por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuará, sino al demandado por haber eludido esto o al personal de juzgado encargado de hacer las cosas en estos en los cuales se entiende consumada con la presentación de la demanda. Atendiendo este argumento, se puede decir perfectamente que hay una conducta desleal por parte de las demandadas, en las cuales se ha perpetuado esta acción y en la cual no se puede hablar de la omisión de la parte actora y por lo tanto no se puede dar la prescripción, atendiendo que si hay una notificación correspondiente o los citatorios que se hicieron a llegar a las partes demandadas y las cuales ese llegó la correspondencia eventualmente, donde consta que si fueron recibidos por los mismos y que de esa manera se está desconociendo realmente la notificación en la diligencia por parte de la actora, por lo cual no puede entonces fundarse estos argumentos para decretar la prescripción y eventualmente no dar las pretensiones tal cual y como fueron incoadas, solicito entonces al TSC SL para que revoque entonces la sentencia aquí, en los términos aquí establecidos atendiendo, que se dio como probada la prescripción y que se revoque entonces esta, y se declare finalmente las pretensiones como fueron incoadas desde el principio de la demanda.*

La apoderada de la parte demandada expone “quería la oportunidad procesal pertinente interponer recurso de aclaración adicional, complementación, en el sentido de que mientras en la parte motiva de la sentencia, se indicó que se iba a declarar probada la excepción de prescripción en la parte resolutive se indicó que se iba a declarar probada de forma parcial, pues sin entender la (...) El Juzgado indica, “Ah, no, sí, si se dijo que parcial fue un lapsus porque efectivamente sí hay que aclarar, pues se declaró probada una excepción de prescripción propuesta y no puede ser parcial, sino total si quedo en lapsus hagamos la aclaración en el acta”

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la sentencia que puso fin al proceso.

## Aspecto jurídico.

La Constitución Política de 1991, elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical a los representantes de los sindicatos, sin hacer distinción alguna si se trataba de trabajadores privados, oficiales, o de empleados públicos, ni la forma de la vinculación.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, preceptúa:

*“Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.*

El artículo 406, subrogado por el artículo 57 de la Ley 50 de 1990, dispone:

*“Están amparados por el fuero sindical: a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses; b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores; c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplente, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; d) Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales, pro el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una misma empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores”.*

A su vez el artículo 118 del CPT y SS, modificado por el 48 de la Ley 712 de 2001, en su inciso segundo preceptúa. *“Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección se presume la existencia del fuero del demandante”.*

Igualmente, por tratarse de un proceso especial de fuero sindical, el trámite y la decisión que le ponga fin, están regulados de manera expresa en la ley, por lo tanto, el juez no tiene competencia para pronunciarse sobre otros aspectos no previstos en la disposición legal.

## Aspectos del proceso.

El tema objeto de inconformidad se refiere de manera particular a la declaratoria de la excepción de prescripción.

Con relación a dicha inconformidad, en términos generales obedece a que las pretensiones fueron negadas al concluir el juez que prosperó la excepción de prescripción toda vez que la demanda no se notificó dentro del año siguiente a su admisión.

La parte demandante afirma que existió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Bavaria, el cual se dio por terminado a través de la empresa ASL SA, demanda que fue presentada el 23 de abril de 2019 y admitida el 13 de junio del mismo año.

Aparece acta de notificación personal de 9 de septiembre de 2019, a ADRIANA MARIA CASTAÑEDA MARTINEZ, en calidad de apoderada y representante legal de AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA. (folio 86 del expediente digital)

A folio 91 del expediente obra providencia de 30 de julio de 2020, el juzgado dispuso

*“Teniendo en cuenta que la presente demanda fue admitida el pasado 13-06-2019 y la parte actora no ha realizado todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, sería el caso enviar el presente asunto al archivo por inactividad procesal, no obstante, conforme a los art. 42 y ss del CGP, se hizo un control de legalidad al proceso, y se encontró lo siguiente. Se allegó a folios 79 a 85 constancia de envío de notificación del art. 291 ibidem, pero se otea que frente al citatorio de la demandada BAVARIA SA no se allegó copia cotejada ni certificado de entrega o devolución, y de la pasiva AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA ASL SA tampoco se allegaron las constancias del caso, pero esta ya se encuentre notificada conforme al acta de folio 86. Tampoco se observa, que se haya realizado gestión alguna con el fin de notificar a la organización sindical vinculada a este trámite. Por lo anterior se dispone REQUERIR a la parte actora, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación este proveído se sirva acreditar la notificación a la sociedad demandada y la organización sindical en los términos indicados anteriormente, vencido dicho término sin acreditación alguna, envíese el presente proceso al archivo, por inactividad procesal..”.*

Obra providencia de 23 de septiembre de 2021, donde el juzgado indicó “Como quiera, que se encuentran notificadas las entidades Agencia de Servicios Logísticos SA, y la demandada

*BAVARIA SA, se dispone: Requerir a la parte demandante, para que proceda a notificar a la organización sindical SINTRACERGA. Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Acredítese. Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia de que trata el art. 114 del CPTSS". (PDF 04)*

Mediante auto de 10 de marzo de 2022, el juzgado expuso. *"Como quiera, que aún no ha sido notificado a la organización sindical SINTRACERGA, se dispone: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que proceda a notificar al demandado en la forma dispuesta en el decreto 806 de 2020 tal como se le indicó en auto del 23 de septiembre de 2021. Si pasados quince (15) días no se acredita la notificación. Sin necesidad de nuevo auto ingresen nuevamente las diligencias al despacho".(PDF 06)*

El 5 de mayo de 2022, el juzgado dispuso *"Como quiera, que la parte actora aún no ha dado cumplimiento a los autos de fechas 23 de septiembre de 2021 y 10 de marzo de 2022, procedió a requerir a la parte actora a efectos de acreditar el trámite de notificación conforme al Decreto 806 de 2020, trámite necesario para continuar con el curso normal del proceso. Dado, que la parte no se manifestó a los requerimientos antes dichos, y como quiera que la demanda es admitida el pasado 13-06-2019 superando el término de seis (06) meses lo procedente es dar aplicación al párrafo del art. 30 del CPLSS, se dispone: ORDENAR el envío del expediente al Archivo Provisional, hasta tanto exista asunto por resolver". (PDF 08)*

Obra notificación de WILLIAM GUZMAN GARAVITO TORRES, actuando en representación de La organización sindical Sintracergal de 11 de agosto de 2022.

En lo que interesa al recurso, no sobra señalar que el a quo en sus consideraciones dejó sentado que en el asunto bajo examen con base el principio de la primacía de la realidad, y los medios de prueba allegados se debe tener como empleador a la demandada Bavaria, y que ASL fungió como mero intermediario, e hizo alusión a la prueba testimonial,

Con relación al tema de la prescripción y su interrupción, se advierte que los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el art. 151 del CPTSS, regulan la de prescripción y la interrupción de los derechos, señalando el primero de los mencionados artículos: *"...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya*

*hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto...”.*

El artículo 489 establece que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, y a su vez el artículo 151, prevé: “...Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual...”.

Frente a la interrupción de dicho fenómeno jurídico, la misma la doctrina y jurisprudencia han precisado que ocurre de dos formas: (i) extraprocesalmente mediante la presentación por una sola vez de reclamación escrita del trabajador sobre los derechos que persigue específica y claramente determinados, y (ii) procesalmente con la presentación de la demanda siempre que se den los requisitos del art 94 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, toda vez que éste estatuto no regula esa clase de interrupción.

La demandante se duele de la manera como el a quo interpretó el artículo 94 del CGP, sin embargo, debe señalarse que no se advierte yerro alguno, pues de una parte no la aplicó de manera automática, sino que analizó, si se justificó la demora en notificar a la parte demandada dentro del año siguiente a la admisión de la demanda.

En efecto, cuando se trata de prescripción por falta de notificación oportuna del auto admisorio de la demanda, no basta el simple conteo de un año, sino que es necesario dilucidar si la demora es imputable al demandante, a la contraparte o al juzgado.

Revisadas las diligencias se advierte que, aunque el demandante interpuso demanda de fuero sindical el 23 de abril de 2019 tal y como se puede evidenciar en los anexos de la demanda, lo cierto es que no interrumpió la prescripción con la

presentación de la demanda en los términos del artículo 94 del CGP, al no haberse notificado el auto admisorio dentro del año siguiente desde que se notificó por estados el auto admisorio de la demanda, esto es, el 13 de junio de 2019.

La juez consideró, que había lugar a declarar la excepción de prescripción frente a todas las pretensiones de la demanda, pues, aunque la demanda se presentó dentro de los dos meses siguientes al despido del trabajador, lo cierto es que no se notificó a la demandada dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP.

A su vez el artículo 118 del CPT y SS, modificado por el 48 de la Ley 712 de 2001, preceptúa.

*“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*

*Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.*

*Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses”*

De conformidad con las normas indicadas y estudiados los argumentos de inconformidad planteados por la apoderada del demandante, debe decirse que se comparte la decisión impartida por la juez, pues en concepto de la Sala se configuró la excepción de prescripción.

No es motivo de controversia, como se reseñó anteriormente, lo relacionado con el hecho que el vínculo laboral se terminó el 29 de marzo de 2019, y la demanda se presentó el 23 de abril del mismo año, es decir dentro de los dos meses siguientes al despido conforme lo dispone el artículo 118 A del CPTSS.

Por su parte el artículo 94 del CGP, disposición legal que dicho sea de paso, no es automática ni mecánica su aplicación como lo ha precisado la jurisprudencia laboral, es decir, no basta el solo transcurso del año para decretar la prescripción, sino que es necesario analizar si la falta de notificación se debió a pasividad o

descuido de la parte demandante, por cuanto si así no sucedió sino que la dilación es imputable a la autoridad judicial o a conductas evasivas del demandado, no es viable declarar dicha consecuencia (sentencias SL8716 de 2014, reiterada en SL3296-2019, SL308-2021 y STL4141-2022, entre otras).

Previo a analizar el caso bajo examen se indica que la notificación del auto admisorio a la parte demandada, siempre se realiza de manera personal, como lo preceptúa el artículo 41 del CPTSS, ya sea por intermedio de la persona natural demandada, por el representante legal de la empresa, por su apoderado, o por intermedio del curador ad litem que para el efecto designe el juzgado en concordancia con el artículo 29 ibidem, razón por la cual no es posible tener por notificada a la demandada únicamente con la entrega del citatorio de notificación, pues como su nombre lo dice, se trata de una simple citación para que la parte comparezca al juzgado a notificarse de manera personal, como se ha indicado en varias oportunidades por esta Sala.

En el caso bajo examen, la demanda se presentó, como se dijo el 23 de abril de 2019, el auto admisorio de la demanda fue proferido el día 13 de junio de 2019, la notificación a la demandada Bavaria ocurrió el día 27 de agosto de 2021 (mediante correo electrónico PDF 02), es decir, después de haber transcurrido más de un año, de haberse proferido y notificado el auto admisorio, sin que se evidencie que la demora en la notificación sea imputable al juzgado de primera instancia, pues se observa que una vez proferido el auto admisorio, se realizaron varias gestiones para notificar a la demandada Bavaria, y se evidencia que el juzgado mediante auto de 30 de julio de 2020, indicó *“REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído se sirva acreditar la notificación a la sociedad demandada y la organización sindical en los términos indicados anteriormente, vencido dicho término sin acreditación alguna, envíese el presente proceso al archivo, por inactividad procesal...”*.

Si bien la parte demandante manifestó que envió los citatorios de notificación, sin que se hubiese allegado certificado de entrega o devolución, lo cierto es que no se procedió con la solicitud de designación de curador y emplazamiento pues es claro

que en los eventos en los que la parte demandada no comparece al despacho judicial a recibir notificación personal, la ley consagra los remedios procesales a seguir, que en el caso lo era el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS; pero solo hasta el 27 de agosto de 2021, se notificó a través de correo electrónico para así continuar con el proceso correspondiente.

Por lo anterior, se evidencia que la demandada Bavaria fue notificada personalmente del auto admisorio fuera del término establecido en el citado artículo 94 del CGP, toda vez que la parte demandante se notificó del auto admisorio el 14 de Junio de 2019, fecha en la que se notificó la providencia por estados, se entiende que a partir del 15 de ese mes empezaba a contar el año establecido en la norma para notificar a la demandada, y dentro de ese lapso únicamente se enviaron los citatorios de notificación, acreditándose que se realizó la notificación más de 2 años después de la notificación del auto admisorio.

Como criterio auxiliar se cita la sentencia de la Sala de Casación Laboral SL1397 de abril 13 de 2021, en la cual se indicó lo siguiente:

*“Debe recordarse que la prescripción extintiva ha sido concebida como una institución del ordenamiento jurídico encaminada a otorgarle certeza y seguridad a las relaciones jurídicas, así como a la realización de un ejercicio responsable de los derechos que de ellas emanan (CSJ SL17798 -2015). Dicha figura se justifica por motivos de orden público, en tanto pretende que las situaciones de hecho prolongadas en el tiempo se solucionen, limitando el derecho de acción para que sea ejercido en un término razonable, en aras de la seguridad jurídica.*

*Sobre la naturaleza y fines de la prescripción, esta Sala en CSJ SL4222 -2017, rad. 44643, señaló lo siguiente:*

*“Para tal efecto, es bueno empezar por recordar que la prescripción extintiva es una institución del ordenamiento jurídico tendiente a dar estabilidad, firmeza, certidumbre y carácter definitivo a los derechos, propósito que no se logra si no se cumplen con estrictez y justeza los marcos normativos que la regulan, pues de otro modo el resultado producido por su indebida aplicación o su erróneo entendimiento no habrá de ser la seguridad jurídica perseguida por el legislador, sino, cosa bien distinta, la justificada insatisfacción social derivada de la pérdida de oportunidades y derechos que un proceder de tal entidad conlleva.*

*Esta última es una de las más cardinales razones para que la jurisprudencia y la doctrina consideren que la prescripción extintiva no sea un instituto de interpretación amplia o extensiva, sino todo lo contrario, de interpretación estricta o ‘restrictiva’, predicamento que debe aplicarse con mayor énfasis en el derecho del trabajo, por no estar fundado dicho instituto en este específico campo del derecho en razones últimas de justicia, sino en específicas necesidades de seguridad jurídica.*

*También, que para que pueda sostenerse que la prescripción extintiva es sólo posible invocarla --conforme a una regla prácticamente universal, por vía de excepción, esto es, como medio de defensa procesal; y muy ocasionalmente por vía de acción, es decir, como parte del petitum de la demanda judicial.*

*Además, que se condiciona su aplicación a la alegación expresa por parte del que se beneficia con ella, quien, no obstante, con observación de las disposiciones que en cada ordenamiento la regulan, pueda natural o civilmente renunciarla.*

*Por ello se ha establecido, por regla general, que el término prescriptivo, a la luz del artículo 151 del CPTSS, es de tres (3) años contados a partir de la fecha en que los derechos se han hecho exigibles, con excepción de algunos conceptos o acreencias que tienen un periodo de prescripción especial. A su vez, el artículo 488 del CST consagra que «las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto».*

*El artículo 489 ibídem establece que «el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente».*

*Las anteriores normas indican, entonces, que el trabajador cuenta con la prerrogativa de solicitar el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, con un simple reclamo escrito que formule y el empleador reciba. Una vez suceda esto, se interrumpe el término trienal y éste vuelve a comenzar a correr, pero por una sola vez (CSL SL20028 - 2017).*

*Otro aspecto a tener en cuenta en relación con la figura de la prescripción extintiva y su interrupción es que, según el artículo 90 del CPC, hoy artículo 94 del CGP, aplicable a los procesos del trabajo por remisión del artículo 145 del CST, el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante. Pasado ese lapso, los efectos sólo se producirán con la data de notificación al accionado. Así lo precisó la Sala en CSJ SL2532-2018 reiterada en decisión CSJ SL4627-2019:*

*Los derechos pretendidos se causaron desde el 1 de abril de 2001, la reclamación directa de los mismos se realizó el 14 de noviembre de 2003 (Folios 41 a 43) y la demanda que dio origen al proceso se presentó el 16 de marzo de 2004 (Folio 52), por lo que, en principio, ninguna acreencia estaría afectada por la prescripción. Sin embargo, el auto admisorio de la demanda le fue notificado al Representante Legal de FIDUAGRARIA S.A. (representante del PAR de la Caja de Previsión Social del BCH en liquidación) el 2 de marzo de 2007, de modo que la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción, en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, que prevé:*

***La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.***

***Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado". (Negrillas fuera de texto).***

No sobra señalar, que razón de la época en que se presentó la demanda y el tiempo transcurrido; inicialmente para la notificación personal se aplicaban la normas del CPTSS en armonía con las del CGP, que establecen la citación del demandado mediante aviso, para que compareciera al juzgado a notificarse y en caso de no hacerlo la designación de curador Ad litem y su respectivo emplazamiento como lo señala el artículo 29 del CPTSS, y posteriormente con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la ley 2213 de 2021, se consagra la notificación a través del correo electrónico, y en el asunto bajo examen se trató de efectuar inicialmente la notificación como base en las normas primero citadas, sin darse su cumplimiento.

Así las cosas, la Sala no tiene por justificada la demora de la parte demandante en notificar a la demandada Bavaria, razón por la cual confirma la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia,

Por no salir avante el recurso de apelación, se condena en costas a la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por **VICTOR HERNANDO OCAMPO** contra **BAVARIA SA Y OTRAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte apelante, como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal vigente.

**TERCERO** Devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



Leidy Marcela Sierra Mora

**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria